

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76001311000720230005400
AUTO No. 689

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de DIVORCIO promovida a través de apoderada judicial, por EDUAN LARA MONCAYO en contra de JULIETH PAOLA NIEVES MIER, se evidencia que tiene las siguientes falencias:

1. Debe precisar la fecha en que se produjo la separación de hecho entre los cónyuges.
2. No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 numeral 2 de C.G.P.).
3. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
4. No se indica el canal digital de notificación de las partes. (Art. 6 Ley 2213 de 2022), adviértase que el canal digital del apoderado no suple el de las partes.
5. En el acápite de “*Fundamento de Derecho*” indica una disposición que fue derogada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se la subsane del defecto anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).
2. RECONOCER personería a la Dra. MICHELE AGUILAR PALMA C.C. 1.234.088.342 y TP. 385.738 del C.S.J., para representar en este proceso a la parte demandante.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ